

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Wilfredo Asencio Torres

Peticionario

KLCE201701856

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Regla 192.1

Crim. Núm.:
ISCR201601648

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018.

Comparece el señor Wilfredo Asencio Torres (Sr. Asencio Torres), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante un escrito titulado “Moción Bajo el Amparo de la Regla 192.1”

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

En su recurso, el Sr. Asencio Torres indica que tiene 71 años de edad y se encuentra confinado en la Facilidad Médica Ponce

Número Identificador:

RES2018 _____

500, Sección Norte A, Módulo G, en Ponce, Puerto Rico. Alega que se encuentra extinguiendo una pena de tres años y un día de cárcel por el Art. 144 del Código Penal. Aduce que es primer ofensor y que no le otorgaron los beneficios de una sentencia suspendida. Añade que, al dictar sentencia, no se le consideró su edad ni las condiciones de salud que alega padece tales como: nervios corporales pinchados, artritis crónica, retención de agua y dolor en las extremidades. Así, sostiene que reúne todos los requisitos para ser partícipe de una sentencia suspendida. A su vez, señala que la institución donde se encuentra confinado no le puede brindar un cuidado adecuado para tratar sus condiciones de salud. El peticionario presenta su reclamo al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *infra*.

El Sr. Asencio Torres no hace señalamiento de error que debamos revisar. Tampoco acompaña determinación alguna por el TPI a ser revisada, ni moción de corrección de sentencia que se hubiese presentado en primera instancia ante ese Foro.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al

carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

En atención a lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está

sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

-III-

El Sr. Asencio Torres presenta un escrito mediante el cual solicita los beneficios de una sentencia suspendida. Esboza una serie de alegaciones sin hacer referencia a orden, resolución o sentencia alguna que debamos revisar. Tampoco acompaña moción de corrección de sentencia que se hubiese presentado ante el TPI.

De una búsqueda realizada en el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, no se desprende que el peticionario haya presentado una moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, ante el Tribunal de Primera Instancia. Según reseñamos, una moción de corrección de sentencia en virtud de la referida Regla debe ser presentada, en primera instancia, ante el TPI. Una vez el Foro primario adjudique la moción y de no estar conforme con la determinación, el peticionario podrá recurrir ante este Foro apelativo en el plazo correspondiente.

El recurso, tal como ha sido presentado por el Sr. Asencio Torres, no es susceptible de revisión por este Foro apelativo. Por lo tanto, en virtud de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede su desestimación. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por el señor Wilfredo Asencio Torres, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Se le ordena al Administrador de Corrección a entregar copia de esta Resolución al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Administrador de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones